

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Los memoriales obrantes a folios 142 a 148 del expediente digital y 194 a 196 junto con sus anexos, allegados por la señora **CARMENZA LILIA IZQUIERDO SANCHEZ** quien en su momento fue designada como curadora de la señora **ROSALIA CASTRO GORDILLO** agréguese al expediente para que obren de conformidad. Los mismos, pónganse en conocimiento del Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho judicial.

No obstante, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la ley 1996 de 2019 y ante las manifestaciones realizadas por la persona designada como guardadora, el despacho dispone requerir a la señora **ROSALIA CASTRO GORDILLO** por el medio más expedito, ya sea telefónicamente, telegráficamente o si existe algún correo electrónico de la misma al interior de las diligencias, **para que informe al despacho las condiciones en las que se encuentra actualmente, si se encuentra laborando, a que se dedica en la actualidad, con quien vive, qué labores cotidianas puede realizar y cuales no, aportando además una copia de su historia clínica.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°52 De hoy 13 DE JULIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Sandra Milena Cepeda Montiel

Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **668a3ad92b8f0d44282a6d8410db42a9b43fbee8eed47421c4f362c8c6bb84ad**

Documento generado en 12/07/2022 08:40:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Previo a disponer lo pertinente frente a la admisión de la demanda de la referencia, por secretaria, desarchívese el trámite adelantado en este juzgado y a través del cual, se informa por la parte demandante, se estableció cuota alimentaria para la joven PAULA ALEXANDRA LEGUIZAMON LOPEZ. El expediente aparece devuelto a la caja 06921 interno 1.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado con firma electrónica)

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado N°52</p> <p>De hoy 13 DE JULIO DE 2022</p> <p>La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>
--

ASP

Firmado Por:

Sandra Milena Cepeda Montiel

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1785355305851e750a7600452ee7df6863694a6364c4c68b1400e3ba8fa53989

Documento generado en 12/07/2022 08:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda acumulada (folios 66 a 71), para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. De cumplimiento el apoderado, a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Adecúe el poder como las pretensiones de la demanda, como quiera que las mismas deben ajustarse **a la SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS DEFINITIVOS y no de interdicción como lo solicita, lo anterior conforme lo establece el artículo 54 de la ley 1996 de 2019, así mismo, debe adecuar el poder, indicando que no actúa en representación de la señora MARIA DEL PILAR BARACALDO SIERRA sino como un tercero interesado en el trámite de adjudicación de apoyos (artículo 38 de la ley 1996 de 2019: “Adjudicación de Apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico.”**
3. Precise y concrete cuales son los actos en los que requiere apoyo la señora **MARIA DEL PILAR BARACALDO SIERRA**.
4. Justifique la necesidad del apoyo que requiere la señora **MARIA DEL PILAR BARACALDO SIERRA**. Aporte las pruebas que acrediten su dicho.
5. Aclare cuál es la importancia y beneficio de adelantar el presente trámite en favor de la señora **MARIA DEL PILAR BARACALDO SIERRA**.
6. Manifieste si la señora **MARIA DEL PILAR BARACALDO SIERRA** posee bienes de fortuna (bienes muebles, inmuebles, cuentas de ahorro pensiones) .quien se encuentra bajo su administración, y si de los mismos se generan frutos y en que se emplean.
7. Informe en la actualidad bajo el cuidado de que persona se encuentra la señora **MARIA DEL PILAR BARACALDO SIERRA**, con quien convive esta, así como su lugar de notificación.

8. Allegue al despacho una relación de los parientes tanto por línea materna como por línea paterna (hermanos, sobrinos, etc. De la señora MARIA DEL PILAR BARACALDO SIERRA) indicando su dirección física como electrónica con la finalidad de vincularlos al presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°52 De hoy 13 DE JULIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Sandra Milena Cepeda Montiel

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a086362ebc4a7656be3824439884784193e813c0a88ae92725292c7ee35b7adf**

Documento generado en 12/07/2022 08:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede presentado por uno de los demandantes en el asunto de la referencia, por secretaría repítase y actualícese en los mismos términos los oficios solicitados, dirigidos a las Notarías respectivas.

En los oficios que se elaboren y que se están ordenando actualizar, infórmese que los mismos fueron elaborados desde el día treinta (30) de septiembre de dos mil cinco (2005), pero al parecer, no fueron diligenciados por la parte interesada.

Para mayor información frente a la entrega de los oficios, y las copias que solicita del proceso, la parte interesada, puede comunicarse al abonado telefónico 2430771 o al correo electrónico flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o acudir a las instalaciones del juzgado, para reclamar los mismos.

CÚMPLASE.

La Juez (E),

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 52 De hoy 13 DE JULIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Sandra Milena Cepeda Montiel

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9460e3fa4c2f750435b6b1bb6589957bdfce138dd02d7247883020b3b290**

Documento generado en 12/07/2022 08:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el proceso, se advierte que el error que indica la demandante, se encuentra contenido en el oficio No.0976 de fecha treinta (30) de mayo de dos mil ocho (2008) y no en la sentencia de fecha nueve (9) de mayo de dos mil ocho (2008) (sentencia que obra a folios 77 a 84 del cuaderno de Investigación de Paternidad).

En consecuencia, el despacho ordena corregir el oficio que en su momento se emitió No.0976 de fecha treinta (30) de mayo de dos mil ocho (2008) **indicando para todos los efectos legales pertinentes, que la cédula de ciudadanía correcta del demandado señor HERNAN ARMANDO ORTIZ RIVAS es 17.021.338 y no como se indicó en el oficio señalado y obrante a folio 88 del expediente digital.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°52 De hoy 13 DE JULIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Sandra Milena Cepeda Montiel

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5f9fa8a8b4ab6ecb6f2a4da93fb4a6f324f76466dc6bc5dabf0b4e99a4b561**

Documento generado en 12/07/2022 08:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la comunicación que antecede proveniente de la Fiscalía General de la Nación, por secretaría proceda a desarchivar el proceso de la referencia en el menor tiempo posible, así como a escanearlo en el One Drive del juzgado, y remitir copia del expediente digital a dicha entidad, al correo electrónico suministrado, para los fines que estime pertinentes.

CÚMPLASE.

La Juez (E),

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado con firma electrónica)

ASP

Firmado Por:

Sandra Milena Cepeda Montiel

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c502203a170d6e0f99ca1bbfd3044826af3598ea744cdbc207d62cb12e05ed**

Documento generado en 12/07/2022 08:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se niega la solicitud de aplazamiento a la audiencia programada en auto de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), solicitada por el apoderado del señor FRANCISCO JOSE MORALES CRUZ (folio 587), **como quiera que los motivos que expone el apoderado, no corresponden a una justa causa para su aplazamiento.**

Así mismo se le pone de presente, que, si el apoderado del señor FRANCISCO JOSE MORALES CRUZ no puede conectarse a la audiencia virtual, puede hacer uso de la facultad establecida en el art.75 del Código General del Proceso (C.G.P.), sustituyéndole poder a un abogado para que lo reemplace en la audiencia programada para el día veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022). Razón por la cual se niega el aplazamiento que solicita.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°52 De hoy 13 DE JULIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:
Sandra Milena Cepeda Montiel
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5edceebd776bdf75f4a652d66c4f617a7c5e597ae7c67fbac07eb52e0278f9**

Documento generado en 12/07/2022 08:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

El despacho requiere nuevamente a la apoderada de la parte demandante, para que aclare al despacho, si informa no conocer dirección de notificación de la señora MARTHA DOLLY FLOREZ DE GUTIERREZ.

Lo anterior, atendiendo que, a folio 58 del expediente digital, se evidencia que la señora FLÓREZ DE GUTIÉRREZ, le otorgó poder para actuar en el asunto de la referencia. Y que, conforme a lo dispuesto en providencia de fecha primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020), ante un posible conflicto de intereses, se solicitó a la demandada otorgar poder a un profesional diferente al de la demandante.

Efectuada la aclaración, en caso que efectivamente desconozca la dirección física de la señora MARTHA DOLLY FLOREZ DE GUTIERREZ, deberá la interesada, realizar la solicitud en la forma establecida en el artículo 293 del Código General del Proceso (C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº52 De hoy 13 DE JULIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:
Sandra Milena Cepeda Montiel
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed5ec3b7b97269da18ab1aacc2f728b8f2ebeec663d3b02f20b8d35e9196b05**

Documento generado en 12/07/2022 08:40:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

El memorial a folio 114 junto con su anexo (copia del registro civil de nacimiento de la demandante señora **LIDA REAL VEGA**), agréguese al expediente para que obre de conformidad.

De conformidad con lo manifestado a folio 114 del expediente digital, por secretaría ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que alleguen al despacho y para el proceso de la referencia, la copia del registro civil de nacimiento del señor **JOSE VICENTE SANCHEZ CRUZ**. Junto con el oficio aquí ordenado, remítaseles copia del derecho de petición obrante a folio 115 de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°52 De hoy 13 DE JULIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:
Sandra Milena Cepeda Montiel
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f6bb24a49703d8aed5ab486e19f8aaa6317e78665225ee758595b088ce2ceef**

Documento generado en 12/07/2022 08:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Estando las presentes diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponde, se evidencia que por parte de la Comisaria de Familia no se ha surtido la notificación de la resolución de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022) al incidentado CHRISTIAN CAMILO BARRAGAN SUAREZ, conforme lo dispuesto el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000:

“...El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

*a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. **La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo...**”*

(Negrilla y subrayado fuera de texto)

En consecuencia, devuélvase las presentes diligencias al despacho de origen para que proceda de conformidad con lo antes expuesto; lo anterior con el fin de no vulnerar el derecho de defensa y contradicción que le asiste al incidentado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 52 De hoy 13 DE JULIO DEL 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:
Sandra Milena Cepeda Montiel
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb06c1310d673f87a90dfeeffc108785eafdb735bf227035d39734aee172dea5**

Documento generado en 12/07/2022 08:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF.: U.M.H.

RADICADO. 2020-00315

El recurso de REPOSICION y en subsidio de apelación, oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 9 de diciembre del pasado año, mediante el cual se declaró próspera la excepción previa contemplada en el numeral 6 del art. 100 del Código General del Proceso y declaró terminado el proceso.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

A manera de resumen, solicita el apoderado actor, revocar el auto cuestionado, porque la señora SOL MARÍA OVIEDO TAPIERO cuenta con la legitimación en la causa para promover la demanda declarativa de unión marital de hecho, por esa razón, en su concepto no debió declararse probada la excepción previa invocada. Recalca, que la acción se inició sin invocar la calidad de heredera, sino por el interés actual que tiene SOL MARÍA, con fundamento en la demanda de filiación e impugnación de la paternidad que conoce el Juzgado Once de Familia de Bogotá, en el cual, adquiriría la vocación hereditaria y a futuro la posibilidad de intervenir la liquidación de la sociedad patrimonial y en la sucesión de RUBÉN SOTO AGUIAR.

Advierte que, la incapacidad de demostrar la calidad de heredera del causante, fue informada con el libelo demandatorio y su subsanación; lo anterior, pues en vida el señor SOTO AGUIAR, no realizó el reconocimiento como hija a la demandante. Considera que por ese hecho, no pueden ser sacrificados los derechos sustanciales de la señora OVIEDO TAPIERO, *“argumentando una falta de legitimación en la causa por activa, cuando es mucho más importante el interés de obrar ya se (sic) de manera directa, indirecta o como tercero que pueda ver afectados sus derechos constitucionales y legales”*.

Agrega que, al intervenir en el proceso, las demandadas excepcionaron falta de legitimación por activa y prejudicialidad, en razón del proceso del Despacho Once de Familia, es decir, los puntos abordados en el auto cuestionado, serían un asunto a analizar al momento de definir la existencia de la unión marital; y, únicamente hasta que esté para sentencia, puede solicitar la suspensión de este trámite.

A su parecer, si bien el art. 6 de la Ley 54 de 1990, establece que cualquiera de los compañeros o sus herederos pueden pedir la liquidación de la sociedad patrimonial, *“también es cierto, que dicha norma no prohíbe o impide expresamente que otras personas que puedan tener el interés legal o jurídico en la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial pueden iniciarla, como por ejemplo en el caso de los acreedores para que sean incluidos como parte de los pasivos a cargo de dicha sociedad patrimonial (...) o como ocurre con las personas como la aquí demandante por tener un INTERES ACTUAL O FUTURO PARA DEMANDAR con ocasión del resultado de otro proceso como el de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL (...)”*.

TRASLADO DEL RECURSO:

Fijado en lista y surtido el traslado del recurso, el apoderado de las demandadas LUZ DANY CHÁVEZ BARRAGÁN, HEIDY YANUVER y YENNY CAROLINA SOTO CHÁVEZ, solicitó mantener la decisión, atendiendo que, la calidad de heredero únicamente es demostrable con el Registro Civil de Nacimiento, tal como lo ha recalcado la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en sentencia del 5 de diciembre de 2008 rad. 2005-00008-01. Adicionalmente, la demandante, en ningún momento demostró ser la titular del derecho reclamado, vulnerando así la seguridad jurídica y sometiendo a los interesados a largos periodos de incertidumbre.

De su lado, la curadora ad litem de los Herederos indeterminados de RUBÉN SOTO AGUIAR, también solicitó mantener el auto atacado. Refiere que, las excepciones previas, no fueron contempladas para cuestionar asuntos de fondo sino el procedimiento. En este caso, se propuso la causal del numeral 6 del art. 100 del Código General del Proceso, esto es, no haberse presentado prueba de la calidad de heredero y en general de la calidad en que actúe el demandante; esta falencia, no puede ser subsanada con la existencia de un proceso de filiación

extramatrimonial con petición de herencia acumulada con impugnación de la paternidad, por consiguiente, se configura la excepción invocada, cuyo efecto no es otro que la terminación de la actuación. Finalmente, solicitó requerir a la parte demandante, cancelar el valor de los gastos de curaduría.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es de la naturaleza de los recursos, corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, ubicándolas para un nuevo examen de cara a las razones jurídicas expuestas por el recurrente por las cuales el proveído es errado y así proceder a su corrección. La viabilidad del recurso de reposición consulta además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es, la exposición de las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

La inconformidad del recurrente, es con la decisión de declarar fundada la excepción previa denominada *“No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”*, con la cual, se terminó el proceso de unión marital de hecho, por las siguientes razones:

1. El auto resuelve sobre la legitimación en la causa por activa de la señora SOL MARÍA OVIEDO TAPIERO, sin tener en cuenta que, desde el inicio de la actuación, se informó sobre la existencia del proceso de filiación adelantado ante el Juzgado Once de Familia de esta ciudad, en que se reclama reconocer como padre de la demandante al fallecido RUBÉN SOTO AGUIAR.
2. No existe prohibición normativa, para que un tercero demande la unión marital de hecho, de verse afectados sus derechos.
3. Imposibilidad de suspender el proceso hasta tanto se encuentre para sentencia.

Revisado el expediente, sale a la vista que la demanda fue presentada por la señora SOL MARÍA OVIEDO TAPIERO, con la pretensión de declarar la unión marital de hecho que afirma existió entre “*su padre biológico señor RUBEN SOTO AGUIAR*” y LUZ DENY CHÁVEZ BARRAGÁN. Además, que, para declarar su condición de hija del fallecido señor SOTO AGUIAR, promovió proceso de filiación con petición de herencia acumulada con impugnación de paternidad. Es decir, tal como se dijo en el auto recurrido, la demandante invoca la calidad de heredera del causante RUBÉN SOTO AGUIAR.

Para casos como el descrito, esto es, promovidos por alguien que invoca una calidad específica, como la de heredero, el Estatuto General del Proceso, en su artículo 85, establece que con “**la demanda se deberá aportar prueba** de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o **de la calidad de heredero**, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso”.

En el evento de incumplirse con dicha carga e iniciar el trámite, el mismo Código contempla un remedio contenido en la excepción previa del numeral 6 del art. 100, según el cual: “(...) el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 6. **No haberse presentado prueba de la calidad de heredero**, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actué el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”.

La finalidad del referido medio de defensa en subsanar el defecto, esto es, que se allegue la prueba echada de menos. En general, las excepciones previas, son en sí medidas de saneamiento del proceso, así lo explica la doctrina:

“La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento. La excepción previa busca que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener

respecto a la validez de la actuación, con el fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo, de paso, fallas por omisión en las que incurrió el juez, porque es lo cierto que éste a través de las facultades de inadmisión de la demanda puede desde un primer momento obtener el saneamiento del proceso, deber que persiste a lo largo del mismo”¹.

En el asunto de marras, la señora SOL MARÍA OVIEDO TAPIERO no aportó prueba de su calidad de heredera. Con las manifestaciones efectuadas en el líbello y su subsanación, relativas a la existencia de un proceso de filiación con el que busca establecer su condición de hija del fallecido RUBÉN SOTO AGUIAR, deja entrever que tiene una mera expectativa de adquirir un derecho hereditario.

Viene de lo anterior, que el defecto no fue subsanado, y que no lo será próximamente, si en cuenta se tiene la manifestación efectuada en el recurso, consistente en que para poder *“determinar si tenía legitimación en la causa por activa, ya que es claro que esta depende del resultado de las pruebas de ADN, practicadas a las aquí demandadas en ese proceso, así como en las resultas de la sentencia en dicho proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD”*. En ese sentido, al no aportarse la prueba, debía seguirse el procedimiento propio de las excepciones previas, declarar terminada la actuación y devolver la demanda. Dice al respecto el numeral 2 del art. 101 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran práctica de prueba antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”.

Contrario al entendimiento del recurrente, en el proveído del 9 de diciembre de 2021, no se resolvió sobre la legitimación en la causa por activa de la señora SOL MARÍA OVIEDO TAPIERO. Por el contrario, se advirtió que, puede iniciarse nuevamente la acción, aportando esta vez la prueba de la calidad de heredera; así se desprende de la cita que se hizo del doctrinante Hernando Morales Molina.

¹ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, 2016, Dupré Editores, Págs. 948 y 949.

Como quiera que no hay a la fecha pronunciamiento sobre la legitimación en la causa por activa, mal se haría en este recurso hacer un análisis sobre el posible interés que tenga la señora SOL MARÍA OVIEDO TAPIERO como tercera por el eventual derecho que adquiriera del proceso de filiación conocido por el Juzgado Once de Familia de Bogotá.

De otro lado, advierte el apoderado demandante, que podría suspender por prejudicialidad este trámite, cuando esté en la etapa de proferir sentencia, teniendo como fundamento la demanda de filiación del Juzgado Once de Familia de Bogotá. Al respecto, advierte el Juzgado que, si bien es cierto lo manifestado bajo las previsiones del art. 162 del Código General del Proceso, no se hizo la solicitud concreta para ello, sino como una consideración hecha al paso al descorrer la excepción previa.

En gracia de discusión, siguiendo la premisa de la dependencia en los procesos de filiación y unión marital de hecho, la actora pudo acumular ambas acciones, como lo dice el inciso 3 del art. 88 del CGP:

“Podrán formularse en una demanda pretensiones de uno varios demandantes o contra uno varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas”*

Las consideraciones esbozadas, son suficientes para mantener la providencia recurrida. Finalmente, se concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidio, en el efecto devolutivo, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 321 del Código General del Proceso, que indica es puede ser controvertido ante el Superior el auto que *“por cualquier causa le ponga fin al proceso”*.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad,

RESUELVE:

Primero: MANTENER en todas y cada una de sus partes el auto atacado.

Segundo: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO la apelación interpuesta, para que se surta ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá. Por secretaria remítase el expediente debidamente escaneado, una vez surtido el traslado del art. 326 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

JUEZ (E)

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, trece (13) de julio de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 52

Secretaria:

Firmado Por:

Sandra Milena Cepeda Montiel

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef1dc1c4ac38b532b2cfb166724c7df389bb8fadf87cab77386f42e42212738**

Documento generado en 12/07/2022 08:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al expediente el memorial que antecede para que obre de conformidad. Frente a lo informado por la apoderada de la parte demandante, y ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo de transacción en el presente trámite, con la finalidad de seguir adelante con el proceso, se Dispone:

Tener en cuenta que la demandada señora **LINDA ADRIANA CASTRO GARCIA**, fue notificada por conducta concluyente del asunto de la referencia quien no contestó la misma (auto de fecha 7 de octubre de 2021 folio 22 del expediente digital).

Como quiera que se encuentra notificada la ex cónyuge del presente trámite, de conformidad con lo dispuesto en el inciso sexto (6º) del artículo 523 del C.G.P., se dispone:

Por secretaría, proceda a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a los acreedores de la sociedad conyugal de **JULIO EDUARDO VELANDIA MATEUS** y **LINDA ADRIANA CASTRO GARCIA**, conforme lo dispone el artículo 10º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº52 De hoy 13 DE JULIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Sandra Milena Cepeda Montiel

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46cee894aabf6cb0eeef51257aa27e843cf5156784b4cc6e5a8b8e32bda67966**

Documento generado en 12/07/2022 08:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que se realizó la visita social ordenada en audiencia de fecha once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022). De igual forma, que la parte demandante allegó el examen de toxicología, y la certificación de la EPS ordenadas por el despacho, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante quien no hizo pronunciamiento alguno respecto a los mismos (folios 163 a 165, 171 a 175, 179 a 212 y 216 a 220).

En consecuencia, como quiera que el demandante cumplió con lo ordenado en audiencia de conciliación celebrada el día once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), se dispone la realización de visitas a favor del menor de edad **NNA J.S.H.C. respecto a su progenitor, un fin de semana cada quince (15) días, con pernocta en la residencia paterna.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°52 De hoy 13 DE JULIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Sandra Milena Cepeda Montiel

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d57e86e8f76b2a6d3646b63d0cc8235afbd70ef76c962b6ed09fcf7a66f68a**

Documento generado en 12/07/2022 08:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Estando las presentes diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponde, se observa que por parte de la Comisaria de familia se realizaron notificaciones al accionado ALEXANDER BURBANO ESPARRA de la decisión proferida por este Despacho de fecha 2 de marzo de 2021 en la dirección **CALLE 27 SUR No. 25 A – 28 ESTE**, sin tener en cuenta que el incidentado en audiencia de desacato de la medida de protección reportó dirección nueva (folio 30 PDF):

En este estado de la diligencia, se solicita el ingreso al despacho del señor ALEXANDER BURBANO ESPARRA quien se identificó con C.C. No. 80813604 de Bogotá de 35 años, estado civil soltero, grado de instrucción primaria, ocupación independiente, maestro de construcción, residente en esta ciudad en la calle 15 a Sur no. 31-24 este, barrio Aguas Claras, teléfono celular 3208709193-3203539460.

En consecuencia, devuélvanse las presentes diligencias al despacho de origen para que proceda de conformidad con lo antes expuesto y notifique al señor ALEXANDER BURBANO ESPARRA adecuadamente, con el fin de no vulnerar el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

Tengas en cuenta que primero debe notificar la consulta proferida por este Despacho y esperar el término dispuesto para que el accionado proceda a cancelar la multa impuesta. De no haber ocurrido lo anterior, deberá realizar el mismo procedimiento de notificación con la providencia que solicita la conversión de multa en arresto.

Cumplido lo anterior, remítanse nuevamente las presentes diligencias a este Juzgado para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 52

De hoy 13 DE JULIO DEL 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Sandra Milena Cepeda Montiel
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c43d14ba1e63bf7c87462a44edb3421764fa3db4d354129a1ddb6e5af0851b9**

Documento generado en 12/07/2022 08:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial obrante a folio 266 del expediente digital, allegado por el apoderado del demandado señor **HERNANDO CARRILLO GONZALEZ** a través del cual autoriza la entrega de títulos a la parte demandante, y atendiendo además la providencia de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) (obran a folio 2 del cuaderno de medidas cautelares), que ordenó alimentos provisionales a favor de la joven **LAURA XIMENA CARRILLO NIÑO**, se Dispone:

Por secretaría, hágase entrega de los títulos judiciales que obren consignados para el asunto de la referencia a la alimentaria **LAURA XIMENA CARRILLO NIÑO**.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°52 De hoy 13 DE JULIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:
Sandra Milena Cepeda Montiel
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e64942af2683005f71a251a694d2f6630e2a505ae6d50dcd1f9c14d91b076acc**

Documento generado en 12/07/2022 08:40:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede junto con sus anexos (notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P.), remitido a los demandados agréguese al expediente para que obre de conformidad. Sin embargo, previo a disponer lo pertinente frente a dicha notificación, se requiere a la parte demandante y su apoderado judicial, para que acrediten al despacho, que previo a enviar el aviso, remitieron el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso (C.G.P.)

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°52 De hoy 13 DE JULIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:
Sandra Milena Cepeda Montiel
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 175b6644a042bcff4d0438fe97b490774cc401676149f87a1e40d0ad467844bf

Documento generado en 12/07/2022 08:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, el despacho le pone de presente al memorialista lo dispuesto en el artículo 465 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece:

“Artículo 465. Concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades

Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos.”

En consecuencia, atendiendo la norma en apartes señalada, el despacho dispone oficiar al juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá (despacho en el cual cursa proceso ejecutivo hipotecario con acción real como se advierte de la anotación No.8 del folio de matrícula inmobiliaria No.50S-40168354) informándole que, en este despacho, cursa proceso ejecutivo de alimentos a favor de la menor de edad NNA **A.N.A.M.** y mediante providencia de fecha cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se decretó el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50S-40168354. Lo anterior, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 465 del Código General del Proceso (C.G.P.) tomen nota del embargo decretado en el presente trámite ejecutivo de alimentos, atendiendo la prelación de créditos establecida en el artículo 134 del Código de la Infancia y Adolescencia: “**PRELACIÓN DE LOS CRÉDITOS POR ALIMENTOS.** Los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás.”

Frente al punto, la Honorable Corte Constitucional, se ha pronunciado en algunas providencias, señalando lo siguiente T-557/2002:

“...Como se observa, la prevalencia de embargos y la prelación de créditos son dos instituciones jurídicas establecidas por el legislador que, aunque guardan cierta relación tienen regímenes diferentes. La prevalencia de embargos es una figura de carácter procesal a ser aplicada por el registrador, que se materializa en el registro de instrumentos públicos y

atiende la finalidad propia de las medidas cautelares: garantizar el cumplimiento de la obligación debida y evitar la insolvencia del deudor. En el registro el principio es el de la prevalencia de los embargos, en consideración a la jerarquía de las acciones en que se originen^[5], y la excepción es la concurrencia de embargos, lo que se refleja en la decisión del legislador de garantizar que sólo exista un embargo en el folio único de matrícula inmobiliaria. Por su parte, la prelación de créditos es de carácter sustancial, que consiste en una graduación de los mismos efectuada por el legislador, que corresponde al juez aplicarla en los procesos judiciales y cuya finalidad es cumplir con el pago efectivo de las obligaciones a cargo del deudor, en el orden de preferencia establecido, de tal suerte que si obligaciones pecuniarias del deudor frente a diferentes acreedores no pueden ser cumplidas con los bienes existentes, se pagarán hasta donde sea posible y de acuerdo con el orden fijado por la ley...

Por lo tanto, el juez de familia, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trata, deberá comunicar inmediatamente al juez civil de la medida de embargo. Por su parte, el juez civil adelantará el proceso hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, solicitará al juez de familia la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

5. Así entonces, los derechos de las menores hijas de la accionante serán garantizados por el juez civil que adelanta el respectivo proceso, pues él tiene la obligación de dar oportuna y plena aplicación a la prelación de créditos, en el orden en que lo ha señalado la legislación y lo ratifica la jurisprudencia de esta Corporación, según las cuales en el primer orden de la primera clase se encuentran precisamente los créditos por alimentos a favor de menores.^[6]

Por ello, en el caso objeto de revisión la registradora de instrumentos públicos accionada no desconoce los derechos fundamentales y prevalentes de las menores hijas de la accionante (C.P., art. 44), pues se limita a dar cumplimiento a los mecanismos ordenados por el legislador para hacer efectivo el pago de las obligaciones debidas.”¹

En consecuencia, se aclara al apoderado, que no es a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a quien debe oficiarse, pues una cosa es la prelación de embargos y otra la prelación de créditos. Razón por la cual, se ordena elaborar el oficio aquí ordenado al Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal conforme a lo señalado en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado con firma electrónica)

¹ Referencia: expediente T-572208 Acción de tutela instaurada por Adriana María Quintero contra la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja -Antioquia. Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002).

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº52

De hoy 13 DE JULIO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Sandra Milena Cepeda Montiel

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b3df679dc8ffdbb4f1d701c4578527c1be6a9d3a133c4226d67b1c2f5f9072**

Documento generado en 12/07/2022 08:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, la solicitud de liquidación de la sociedad conyugal que a través de apoderado judicial presenta la señora **MARIA CONSUELO ROCHA SANTANA** en contra del señor **WILSON ALBERTO PEREZ PIÑEROS**.

En consecuencia, tramítese por el procedimiento establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Notifíquese la iniciación de este trámite al ex cónyuge, señor **WILSON ALBERTO PEREZ PIÑEROS**, en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.¹

Por secretaría y una vez vinculado el demandado señor **WILSON ALBERTO PEREZ PIÑEROS**, proceda a incluir a los acreedores de la sociedad conyugal **PEREZ-ROCHA**, en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas** conforme lo dispone el artículo 10° de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce a la abogada **BLANCA NELLY GUERRERO VARGAS** como apoderada judicial de la parte demandante en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°52 De hoy 13 DE JULIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

¹ Conforme lo dispone el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

Firmado Por:
Sandra Milena Cepeda Montiel
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8560f4b5b618190b577a811e7ff37bbaa79f7412b9b91996669494082fa93564**

Documento generado en 12/07/2022 08:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce a la abogada **SANDRA MILENA VILLARREAL JUZGA** como apoderada judicial de la demandada señora **PAULA ANDREA GIRALDO OCAMPO** en la forma, termino y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Por otro lado, se advierte que la dirección de correo electrónica informada por la demandada señora **PAULA ANDREA GIRALDO** a folio 110 del expediente digital, es la misma dirección a la cual se le remitió copia de la demanda para notificarla en la forma indicada en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el despacho dispone tener notificada a la demandada señora **PAULA ANDREA GIRALDO** por correo electrónico conforme lo dispone el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, notificación obrante a folio 65 del expediente digital.

Se toma nota que la demandada contestó la demanda de la referencia dentro del término legal, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de la contestación de la demanda, de las excepciones de mérito, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días, en la forma dispuesta por el artículo 391 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso (C.G.P.). Por parte de la secretaria del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda, a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°52 De hoy 13 DE JULIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:
Sandra Milena Cepeda Montiel
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1bb98c5ad17fc431aa2de9bc73b5203c2a5a3f4e5d5d2f0f6264d49b8b7721**

Documento generado en 12/07/2022 08:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 9:00 am del día 3 del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022) a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: *“En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado”* A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley,** numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: *“A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.”* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

PRUEBAS SOLICITADAS POR LOS SEÑORES JOHANN SNEIDER TORRES PIÑEROS y NICOL DAYANNA TORRES PIÑEROS:

Estos demandados a través de apoderado judicial se allanaron a los hechos y pretensiones de la misma.

¹ *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.”*

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA CURADORA AD LITEM DESIGNADO A LA MENOR DE EDAD NNA L.M.T.P.:

Dicha curadora en su escrito de contestación, se atiene a las pruebas allegadas.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CURADOR AD LITEM DESIGNADO A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FALLECIDO HECTOR TORRES RODRIGUEZ:

Dicho curador en su escrito de contestación, se atiene a las pruebas allegadas con la demanda.

DE OFICIO:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales que fueron solicitadas por el despacho a la demandante y allegadas a folios 146 a 163 del expediente digital.

B.-) Interrogatorio de parte:

- Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante señora **LUZ MERY PIÑEROS QUINTERO**.

- Se decreta el interrogatorio de parte de los demandados **JOHANN SNEIDER TORRES PIÑEROS, NICOL DAYANNA TORRES PIÑEROS**

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7º de la ley 2213 de 2022, a través de la plataforma de Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la intermediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº52

De hoy 13 DE JULIO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Sandra Milena Cepeda Montiel

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e71adbce9d10869933d2af41d93bfeb610bb699c2dfa563821e5ec807597dc2**

Documento generado en 12/07/2022 08:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

El despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaría del juzgado. (Artículo 366 numeral 1º C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
Nº52

De hoy 13 DE JULIO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Sandra Milena Cepeda Montiel

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e093f080d7120a2b2516dec428fba66dc884a890ace864a96e6a902171006b9**

Documento generado en 12/07/2022 08:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la demandada contestó la demanda de la referencia dentro del término legal.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de la contestación de la demanda, de las excepciones de mérito, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días, en la forma dispuesta por el artículo 391 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso (C.G.P.). Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda, a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°52 De hoy 13 DE JULIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Sandra Milena Cepeda Montiel

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d83741f82578921c0855bc86e482927cd8ee68f64ece316f2dd3330b85258ab**

Documento generado en 12/07/2022 08:48:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

El memorial obrante a folios 72 a 79 del expediente digital allegado por el Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho judicial, agréguese al expediente para que obre de conformidad. Respecto a la entrevista que solicita de la persona a favor de quien se adelanta el presente trámite, el joven **NICOLAS MORA GAITAN**, se le informa que, en el momento procesal oportuno, se dispondrá lo pertinente sobre su decreto.

Respecto a los aspectos señalados por el Agente del Ministerio Público frente a la demanda de la referencia, dicho memorial póngase en conocimiento de la parte demandante y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados para que manifiesten lo que estimen pertinente, y si es del caso, alleguen escrito aclarando los aspectos señalados por el Ministerio Público.

Por otro lado, por parte de la Trabajadora Social del despacho, inténtese nuevamente la realización de la visita social a la residencia de la persona a favor de quien se adelanta el presente trámite de adjudicación de apoyos, el joven NICOLAS MORA GAITAN, para determinar las condiciones en las que actualmente se encuentra, requiriendo la colaboración de la parte demandante para que se pueda llevar a cabo la misma.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°52

De hoy 13 DE JULIO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
Sandra Milena Cepeda Montiel
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8bc9b12284b0ec9315a44afb2cf8dd65d94a3552204d017e55a57580352324**

Documento generado en 12/07/2022 08:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce al abogado **NELSON DAVID GUTIERREZ REY** como apoderado judicial de los señores **ROSA MARIA MARTINEZ SABOYA, CAYETANA MARTINEZ SABOYA y GLORIA INES MARTINEZ SABOYA** en la forma término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Atendiendo la petición formulada por el apoderado, el despacho reconoce a las señoras **ROSA MARIA MARTINEZ SABOYA, CAYETANA MARTINEZ SABOYA y GLORIA INES MARTINEZ SABOYA** en calidad de hijas de la causante **MARIA MARGARITA SABOYA DE MARTINEZ** que se encuentra acreditada con las copias de sus registros civiles de nacimiento obrantes a folios 6, 7 y 9 del expediente digital.

Por otro lado, respecto al memorial allegado a folios 80 a 85 del expediente digital, respecto a las notificaciones que por correo electrónico se hicieron a los señores **JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ SABOYA y JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ BELTRÁN**, se le pone de presente que debe tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 respecto al trámite de notificación:

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”¹ (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

¹ ARTÍCULO 40. Ley 153 de 1887. Modificado por el art. 624, Ley 1564 de 2012. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso **y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,**

Sírvase la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, e informe como obtuvo la dirección de correo electrónico de los señores **JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ SABOYA y JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ BELTRÁN**, no basta con indicar que el correo lo suministró su poderdante, **debe allegar las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos pantallazo de los mismos).**

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº52 De hoy 13 DE JULIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad". Negrillas y subrayado fuera del texto.

Firmado Por:
Sandra Milena Cepeda Montiel
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7528492dc84ad201b94dbc105816dffedcbb01f9eea7d9a1808a0da39703ea87**

Documento generado en 12/07/2022 08:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la parte demandante se pronuncio en tiempo frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada (folios 188 a 244).

Previo a continuar con el trámite del proceso, y llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso (C.G.P.) de forma concentrada, se dispone oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que den respuesta en el menor tiempo posible al Despacho Comisorio No.011 respecto a la Visita Social ordenada en el asunto de la referencia, a la residencia del demandado señor DIEGO ORJUELA MAHECHA.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº52 De hoy 13 DE JULIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Sandra Milena Cepeda Montiel

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e0559fe5a4f1879961596029937b5350bf202e83158a492ab7ce85a52f5030**

Documento generado en 12/07/2022 08:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

El memorial obrante a folio 163 del expediente digital junto con su anexo, esto es, certificación del Colegio Liceo Moderno Walt Whitman agréguese al expediente para que obre de conformidad, el mismo, póngase en conocimiento de la parte demandante y su apoderada judicial a los correos electrónicos por estas suministrados para los fines legales pertinentes.

Dicha certificación será valorada en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°52 De hoy 13 DE JULIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Sandra Milena Cepeda Montiel

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b33937813514edab847b71409bd2b0b36f444ab6a89cd9106fd6acdbdcab46**

Documento generado en 12/07/2022 08:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la Penitenciaría de Medida de Seguridad de la Esperanza de GUADUAS pabellón 9 TD 7491 prestó la colaboración necesaria a este despacho judicial y procedió a notificar personalmente al señor DIEGO ARMANDO RONDON TRUJILLO de la demanda de la referencia, como se advierte a folio 46 del expediente digital.

En consecuencia, por secretaría contrólense los términos con los que cuenta el demandado señor **DIEGO ARMANDO RONDON TRUJILLO** para contestar la demanda de la referencia, dejando las constancias al interior del proceso si dicho término vence en silencio.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°52 De hoy 13 DE JULIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:
Sandra Milena Cepeda Montiel
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d23473f759aff11fb16b4ae590e4065fe317c0d1db4ca08891160c80ada570f**

Documento generado en 12/07/2022 08:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

El despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas obrante a folio 54 del expediente digital, practicada por la secretaría del juzgado. (Artículo 366 numeral 1° C.G.P.).

Atendiendo el contenido del memorial obrante a folios 56 a 59 del expediente digital, se reconoce a la abogada **ROSSE MARY ECHEVERRY VALENZUELA** como apoderada judicial del señor **RICHARD REYES OJEDA** en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado. Por secretaría, remítasele a la apoderada aquí reconocida copia del expediente digital al correo electrónico por esta suministrado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°52 De hoy 13 DE JULIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:
Sandra Milena Cepeda Montiel
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb24371207732f0a66b94a27ab1b2d2f764598a5ab4df5f10e5a0d75850ffb09**

Documento generado en 12/07/2022 08:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

El memorial a folio 56 allegado por el apoderado de la parte demandante (notificación realizada al demandado), agréguese al expediente para que obre de conformidad.

No obstante, atendiendo el contenido del escrito a folio 57 del expediente digital, **el despacho advierte que mediante providencia de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado señor WILLIAM PARDO CORTES de la presente demandada. En consecuencia, por secretaría, contrólense los términos con los que cuenta dicho demandado para contestar la misma, tomando nota de las salidas y entradas del proceso al despacho y dejando constancia al interior del expediente si el término vence en silencio.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°52 De hoy 13 DE JULIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:
Sandra Milena Cepeda Montiel
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **813a2487719d9d39465cdd03c7a18003fc0a6ccd0533a59573bb3702b77c8976**

Documento generado en 12/07/2022 08:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del informe que antecede y conforme las previsiones de los arts. 285-286 del Código General del Proceso, se Dispone:

- Corregir la sentencia de CONSULTA dentro de la Medida de Protección de la referencia de fecha 31 de mayo de 2022 en su parte motiva, para indicar que el nombre correcto de la accionante es **MARIA DEL PILAR SIABATO RODRIGUEZ** y no como erradamente se indicó a folio 8 de dicha decisión.

Así mismo para precisar que dentro de la relación de la señora **MARIA DEL PILAR SIABATO RODRIGUEZ** y el señor **RODRIGO VARGAS ORDOÑEZ**, no se procrearon hijos como se refirió erradamente a folio 10 de la citada sentencia.

La presente decisión póngase en conocimiento de las partes a través de los canales digitales, sin necesidad de oficio para los fines pertinentes. Así mismo, notifíquese, por aviso (art. 286 del C.G.P). Y, en firme, devuélvase la Medida a la Comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 52 De hoy 13 DE JULIO DEL 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

HB

Firmado Por:
Sandra Milena Cepeda Montiel
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b5008c400540277fdcc73afb3d437c2f0df5b251e6d45ba978946992a64a26**

Documento generado en 12/07/2022 08:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

El memorial allegado a folio 27 del expediente digital allegado por el señor SANTIAGO ECHEVERRI MARTINEZ ejecutado en el asunto de la referencia agréguese al expediente para que obre de conformidad. Atendiendo la petición por este formulada, y como quiera que el mismo informa una dirección electrónica, por secretaría, remítasele a dicho correo electrónico copia de la demanda junto con sus anexos para notificarlo del asunto de la referencia en la forma dispuesta en el inciso final del artículo 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) dejando las constancias al interior del proceso, y una vez cumplido lo ordenado, contrólense los términos con los que cuenta dicho demandado para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez (E),

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°52 De hoy 13 DE JULIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:
Sandra Milena Cepeda Montiel
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25eec9f478b33fc1e0e7a36e336e551bd438c6ee824d27342a49bd1284f5739**

Documento generado en 12/07/2022 08:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial a folio 75 del expediente judicial, téngase al abogado **GIOVANNY VELANDIA GOMEZ**, como **CURADOR AD- HOC** designado en este proceso; en tal virtud, el Juzgado lo **AUTORIZA PARA EJERCER EL CARGO**.

A costa de la parte interesada, expídanse copias auténticas de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°52 De hoy 13 DE JULIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Sandra Milena Cepeda Montiel

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511d83d5f44995043e8f45ac8392b3a01c0f5e39b33039f16ba1eb2ff6c66a1b**

Documento generado en 12/07/2022 08:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

El despacho requiere al apoderado de la parte interesada, para que dé cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022) en su inciso final.

Esto es, debe aportar copia del registro civil de nacimiento del señor **JOSÉ DAVID HERNÁNDEZ CHAGÜI**, con la nota de reconocimiento paterno por parte del causante señor ALFONSO ENRIQUE HERNANDEZ RODRIGUEZ, o en su defecto, la copia autentica del registro civil de matrimonio de sus padres (los padres del señor JOSE DAVID HERNANDEZ CHAGÜI si es hijo del matrimonio) y si es hijo extramatrimonial con la nota de haber sido legitimado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº52 De hoy 13 DE JULIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Sandra Milena Cepeda Montiel

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fbd4cf546f68affabc53e340901f92574ce73b616eb78c1498fe0f1cd0a2b04**

Documento generado en 12/07/2022 08:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Admítase por reunir los requisitos formales de ley la demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** que interpone el señor **JESÚS GERMÁN MORA VALENCIA** en contra del menor de edad NNA **S.C.M.G.** representado legalmente por su progenitora la señora **ANDREA CAROLINA GONZALEZ SAYER**.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento verbal sumario, en consecuencia, de la demanda y sus anexos se corre traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese esta determinación a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.), notificación que se puede realizar personalmente, por aviso o por correo electrónico en la forma indicada en el inciso final del artículo 292 ibidem.

Notifíquese la iniciación de la presente demanda a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho judicial.

Se reconoce a la abogada **CLAUDIA PATRICIA AMEZQUITA ALMANZA** como apoderada judicial de la parte demandante en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°52 De hoy 13 DE JULIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:
Sandra Milena Cepeda Montiel
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd94397d3e3a1609a478e218626e09a4445578da0146978d7037bb7b9ba8788**

Documento generado en 12/07/2022 08:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA CURADURÍA AD HOC
No. 11001311002022-0033300 DE CARLOS ENRIQUE RODRIGUEZ
GARZON y JULY ANDREA GAITAN URQUIJO.

A FAVOR DE LOS MENORES DE EDAD NNA S.R.G. y S.M.R.G.

Los demandantes **CARLOS ENRIQUE RODRIGUEZ GARZON y JULY ANDREA GAITAN URQUIJO** en representación de los menores de edad **NNA S.R.G. y S.M.R.G.** presentaron demanda para que a través del proceso de jurisdicción voluntaria, se designe curador ad hoc a sus hijos, para que los represente en el trámite de la cancelación del patrimonio de familia constituido mediante la escritura pública número 5108 de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012) otorgado por la Notaría Setenta y dos (72) del Círculo de Bogotá y que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula número 50S-40583309 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Bogotá.

En lo pertinente los hechos en que fundamentan son los siguientes:

- Mediante la **escritura 5108 del 21 de junio de 2012** de la Notaría 72 de Bogotá mis representados adquirieron, a título de compraventa el bien inmueble **IDENTIFICACO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 50S-40583309 UBICADO EN LA CRA. 92 N° 74-66 SUR TORRE 2 APTO. 504 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL OKAPI II PH. DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ.** cuyas áreas cabidas y linderos se encuentran establecidos en la precitada escritura.
- Teniendo en cuenta los presupuestos de la ley 3 de 1991, mis prohijados son casados y con sociedad conyugal vigente y que de igual manera constituyeron patrimonio de familia inembargable a favor de los cónyuges y de sus hijos menores **S.M.R.G.** identificado con el registro civil de nacimiento N° **1.013.271.933** serial **50373198.** Y **S.R.G.** identificada con el registro civil de nacimiento N° **1.011.329.491** serial **52415859.** Quienes son hijos legítimos fruto de la unión de los cónyuges.
- Los demandantes a la fecha no tienen más descendencia matrimonial, extramatrimonial, ni adoptiva.

- Sobre el predio objeto de este acto **IDENTIFICACION CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 50S-40583309 UBICADO EN LA CRA. 92 N° 74-66 SUR TORRE 2 APTO. 504 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL OKAPI II PH. DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ.** recae un gravamen hipotecario del Banco Caja Social quien, mediante certificado del **05 de agosto de 2021**, autoriza y manifiestan no oponerse a la cancelación del patrimonio de familia; de igual manera sobre dicho predio recae una prohibición de enajenar de 5 años el cual por el paso del tiempo y por ministerio de la ley dejo de cobrar efecto jurídico.

- A la fecha los demandantes se encuentran interesados en enajenar el inmueble objeto de esta solicitud, para lo cual se hace necesario hacer cancelación y con la respectiva transferencia del dominio, se dará como parte del precio y forma de pago en la adquisición de la Casa número 20 manzana B de la urbanización El Triunfo del municipio de Purificación Tolima, predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **368-45891** cuyas áreas y linderos se encuentran en la escritura pública N° 0625 del 30 de junio de 2016 de la Notaría única de Purificación Tolima, razón por la cual se le debe dar trámite a la cancelación y sustitución en el nuevo predio. Anexo promesa de compraventa y la correspondiente escritura de tradición.

- Con la anterior transferencia no se pone en riesgo el patrimonio de los menores, toda vez, que los demandantes desde hace año y medio aproximadamente, tienen su principal fuente de ingresos proveniente del cultivo de arroz en el municipio de Purificación Tolima y quienes a su vez se encuentran interesados en realizar cambio definitivo de domicilio para dicha ciudad, en donde los menores van hacer beneficiados, por cuanto el predio que pretenden adquirir es una casa de dos niveles bastante amplia, con áreas bastante considerables, la cual se encuentra con excelentes acabados y terminaciones, en la zona urbana de Purificación; con todo lo aquí descrito solo se pretende beneficiar a los menores y sus progenitores, pues con este cambio se están evitando muchos gastos de desplazamientos y todo la logística que ello implica, lo que a la fecha se encuentra generando un detrimento patrimonial que verdaderamente afecta el bienestar de los menores y su familia.

- Con la presente solicitud los demandantes se comprometen de inmediato a **sustituir el patrimonio de familia** al nuevo predio objeto de adquisición la Casa número 20 manzana B de la urbanización El Triunfo del municipio de Purificación Tolima, predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **368-45891** cuyas áreas y linderos se encuentran en la escritura pública N° 0625 del 30 de junio de 2016 de la Notaría única de Purificación Tolima.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante auto de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), se notificó tanto a la Defensora de Familia como Agente del Ministerio Público del juzgado.

Agotado el trámite propio de la instancia, procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia, con estribo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Ningún análisis merece los presupuestos procesales, esto es los requisitos que necesariamente deben estar presentes en toda relación jurídico-procesal para predicar la existencia válida del proceso, dado que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en el sub-lite.

El artículo 23 de la ley 70 de 1931 establece que la cancelación del patrimonio procede aun existiendo hijos menores, previo su consentimiento dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc.

En este asunto se estableció que sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número No.50S-40583309 se constituyó patrimonio de familia inembargable (anotación No.9), por su propietario a favor suyo, de su cónyuge y el de sus hijos menores y los que llegaren a tener; ahora, con apoyo en el registro civil de nacimiento de los menores de edad NNA **S.R.G. y S.M.R.G.** se determina que los mismos son hijos de los propietarios y aquí solicitantes, y que, a la fecha, aún son menores de edad.

Por tanto, frente a la pretensión de cancelar el patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el citado inmueble, deben contar con la autorización de sus menores hijos, otorgado a través del curador ad-hoc para que autorice en su nombre dicha cancelación, de allí entonces, que las súplicas de la demanda, deban salir avantes, es decir, habrá de designarse a favor de los citados menores, un curador ad hoc, para que en representación de los niños de su consentimiento, si a bien lo tiene, para el levantamiento del patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble ya aludido.

Dicho curador deberá constatar la real utilidad que con dicha cancelación del patrimonio obtengan los menores de edad NNA **S.R.G. y S.M.R.G.** quienes en el uso de sus facultades será quien suscriba o no la respectiva escritura, atendiendo el interés superior de los niños.

POR MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR licencia para el levantamiento del patrimonio de familia inembargable constituido por los señores **CARLOS ENRIQUE**

RODRIGUEZ GARZON y JULY ANDREA GAITAN URQUIJO mediante la escritura pública número 5108 de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012) otorgado por la Notaría Setenta y dos (72) del Círculo de Bogotá que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula número 50S-40583309 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Bogotá. Oficiese.

SEGUNDO: DESIGNAR curador ad-hoc para los menores de edad **NNA S.R.G. y S.M.R.G.**, al auxiliar de la justicia relacionado en acta anexa, en los términos y para los fines del artículo 29 de la Ley 70 de 1931.

El auxiliar de la justicia designado, deberá proceder a estudiar la viabilidad para el levantamiento de la reserva que pesa sobre el inmueble aludido en apartes anteriores.

Se señala como honorarios al auxiliar de la justicia la suma de \$400.000.

TERCERO: Precisar que conforme lo dispone el artículo 581 del Código General del Proceso, la licencia se otorga por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha, para que se haga uso de ella a través de la escritura pública correspondiente. En caso de vencer dicho plazo, deberá entenderse extinguida la licencia. Para tal fin y a costa de las mismas partes interesadas expídase copia auténtica de la presente sentencia, para los fines que estimen pertinentes.

CUARTO: DECLARAR terminado el proceso y oportunamente archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°52 De hoy 13 DE JULIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:
Sandra Milena Cepeda Montiel
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3191fd7004734184a60945f4c9b66238982f691b081bbc535915a0878464c098**

Documento generado en 12/07/2022 08:43:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce al abogado **NICOLAS ARANGUREN CUBILLOS** como apoderado judicial de la demandada señora **JOHANNA MAGALY RETAVISCA GAMEZ** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Atendiendo el contenido del memorial poder allegado y obrante a folio 47 del expediente digital, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene notificada por conducta concluyente a la demandada de la presente demanda, **por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del apoderado de la demandada para su conocimiento y pronunciamiento.**

Una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuenta la demandada para contestar la misma, sin perjuicio de la contestación que ya se allegó (folios 45 a 46), como quiera que la parte no renunció a términos.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº52 De hoy 13 DE JULIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Sandra Milena Cepeda Montiel

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e410a10a17f9c7c201759f056d54b9b6d43958ee08db2687d1915468b24fac0**

Documento generado en 12/07/2022 08:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 167 de 2020
DE: SANDRA MILENA RUIZ MARTINEZ
CONTRA: DUBER JAIR GAMBA RAMIREZ
Radicado del Juzgado: 11001311002020220035100**

Procede el Despacho a admitir y resolver el grado jurisdiccional de consulta a la sanción impuesta al señor **DUBER JAIR GAMBA RAMIREZ** por parte de la Comisaria Quinta (5ª) de Familia Usme 2 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **167 de 2020**, iniciado por la señora **SANDRA MILENA RUIZ MARTINEZ** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **SANDRA MILENA RUIZ MARTINEZ** radicó ante la Comisaria Quinta (5ª) de Familia Usme 2 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su compañero señor **DUBER JAIR GAMBA RAMIREZ** bajo el argumento de que este último el día 16 de marzo de 2020 y tiempo atrás, la agredió verbal y psicológicamente.
2. Mediante auto de 16 de marzo de 2020, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su compañera.
3. En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **DUBER JAIR GAMBA RAMIREZ** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor hacer cesar inmediatamente y que se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse

acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal prescribe:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

El día veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022) la señora **SANDRA MILENA RUIZ MARTINEZ**, informar sobre el incumplimiento por parte del señor **DUBER JAIR GAMBA RAMIREZ** a la medida de protección a su favor y para el efecto señalo al respecto que: *“...El día sábado 16 de abril de 2022 entre las 11:00 y 12:00 m, me encontraba en mi casa ya en mí habitación. Actualmente convivio con mi esposo DUBER, él me insulta, me trata feo, esa noche él quería tener relaciones sexuales conmigo, como no accedí me insulto diciéndome que yo era una vagabunda, que era una zorra que como no quería estar con él, quien sabe si esta con otros, esa noche me halo el brazo, siempre me amenaza como ir a mi trabajo o a la universidad para hacerme un escándalo...”*, Por auto de la misma fecha, la comisaria avocó las diligencias y da apertura al trámite incidental, en el que se comisiona a las autoridades policiales para que presten protección a la incidentante.

4. Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección y la aceptación de los cargos por parte del accionado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir que:

“...Por lo anterior, una vez confesado y en donde queda probado bajo confesión que se incumplió las órdenes dadas por este despacho y en consecuencia se procederá a imponer multa correspondiente a título de sanción por incumplimiento a las medidas ordenadas, pues nada justifica la violencia contra la mujer que va más allá de los golpes y que trasciende al comportamiento diario que lesiona la armonía familiar...”

Razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Quinta (5ª) de Familia Usme 2 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales)

con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidación propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la familia y pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

Desde su primer fallo, en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha entendido que el compromiso de los Estados en la protección de las libertades ciudadanas implica (i) su respeto, imponiendo límites a la función pública, en cuanto los derechos son superiores al poder del Estado; y (ii) la garantía de su libre ejercicio, organizando el aparato gubernamental para que este sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Precisamente, de esta última se desprenden las obligaciones prevenir, investigar,

sancionar y reparar todas las violaciones a los derechos humanos.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

La CIDH ha señalado que la investigación debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. En términos generales, debe desarrollarse de manera: a. Oportuna, para evitar que el tiempo atente contra la averiguación de la verdad y para adoptar medidas de protección eficaces; b. Exhaustiva, practicando las pruebas necesarias y valorándolas integralmente y analizando el contexto de los hechos para determinar si se trata de un patrón generalizado de conducta; c. Imparcial, para lo cual fiscales y jueces deben actuar objetivamente, es decir, libres de prejuicios o tendencias y evitando razonamientos teñidos de estereotipos; d. Respetando en forma adecuada los derechos de las afectadas, para prevenir una revictimización.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas fue el primer instrumento en recoger la importancia del deber de diligencia en cuanto a la investigación de la violencia de género <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-878-14.htm>. En la misma línea, la mencionada Observación General 19 de la CEDAW estableció que los Estados pueden llegar a ser responsables de los actos de particulares si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas. El artículo 7 de la Convención Belém Do Pará también acogió la misma obligación.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, cuenta la comisaria con la denuncia presentada por la víctima, hechos aceptados por parte del incidentado **DUBER JAIR GAMBA RAMIREZ** quien al momento de su declaración manifestó al respecto:

“...Si ella tiene razón, en eso, ese día estuvimos en el cumpleaños de una sobrina salimos a bailar y yo estaba tomado, estaba contento con ella ese día y estábamos muy cariñosos y todo y cuando llegamos a la casa ella se arrepintió

de hacer el amor me dio malgenio y si actué así, si soy celoso, de dos años para acá me he vuelto muy celoso, y más cuando le revise el celular y vi que hablaba con otras personas y desde ahí me salí de cabales, me desconocí y ella tiene razón le ofrezco disculpas pero yo sé que demostrarle a ella que puedo cambiar y ser mejor persona y recuperarla...”

Frente al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

“...Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”³.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁴.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁵, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁶; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁷, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁸.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales⁹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹⁰.

¹ KOBLEK, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario¹¹.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”¹².

2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...”

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con la versión del señor **DUBER JAIR GAMBA RAMÍREZ**. Nótese que, en su declaración, admitió las agresiones, debido a los celos del momento.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Quinta (5ª) de Familia Usme 2 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado No. 052 De hoy 13 DE JULIO DE 2022 La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

HB

Firmado Por:
Sandra Milena Cepeda Montiel
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa12ab29c758605323e4f4325fdb0a8aa6e11e2ed4d9817c11bc1d886c5f8af8**

Documento generado en 12/07/2022 08:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 477 de 2016
DE: VIVIAN GINETH MONTAÑA
CONTRA: ALDEMAN JAVIER GONZALEZ CUTA
Radicado del Juzgado: 11001311002020220036200**

Procede el Despacho a admitir y resolver el grado jurisdiccional de consulta a la sanción impuesta al señor **ALDEMAN JAVIER GONZALEZ CUTA** por la Comisaría Primera (1ª) de Familia Usaquén 1 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **477 de 2016**, iniciado por la señora **VIVIAN GINETH MONTAÑA** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **VIVIAN GINETH MONTAÑA** radicó ante la Comisaría Primera (1ª) de Familia Usaquén 1 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, y en contra del señor **ALDEMAN JAVIER GONZALEZ CUTA**, bajo el argumento de que este último el día 13 de agosto de 2016, la agredió de manera física, verbal y psicológica.
2. Mediante auto de 16 de agosto de 2016, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su compañera.
3. En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **ALDEMAN JAVIER GONZALEZ CUTA** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor hacer cesar inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su cónyuge, so pena de hacerse acreedor a

las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

4. Para el día once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020) la accionante **VIVIAN GINETH MONTAÑA** se presentan ante la Comisaria de origen informando nuevos actos por parte de su ex compañero, señor **ALDEMAN JAVIER GONZALEZ CUTA** e incumplimiento a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, quien en relato recogido manifestó que: *“...vengo a presentar el incumplimiento por parte de ALDEMAN JAVIER GONZALEZ CUTA porque el 8 de septiembre como a las 9:35 a.m., me llama a decirme que me va a matar, perra, zorra, hijueputa, la voy a matar, despídase de sus hijos y de sus papas porque ya se la mande a hacer, después me timbraba pero no conteste, me ha enviado mensajes donde me dice perra hijueputa, zorra, mentirosa, me envía imágenes de cuchillos, me dice usted salió culicaliente como las perras, él me cela con todos, en el trabajo, con el celador, me dice maldita perra, me arrepiento de haberla perdonado ...”* Por auto del 23 de septiembre de 2020, la comisaria avocó las diligencias y da apertura al trámite incidental, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva. Al igual, se solicitó que se presta la debida atención y protección a la víctima por parte de las autoridades correspondientes.

5. Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, los mensajes digitales allegados por la víctima y los testimonios recibidos, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir que:

“...la parte incidentante solicita ser escuchadas KAREN VANESSA GUERRERO Y ADRIANA QUMBAYA, confirmando los hechos motivo de denuncia por la parte incidentante aclarando circunstancias de tiempo, modo y lugar al ser testigas presenciales de los hechos, dejando en ambos casos la salvedad de la conducta agresiva constante del incidentado así como el excesivo consumo de alcohol en cual manifiestan ser motivo de aumento de agresividad del señor Adelman...”

Razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05)

días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Primera (1ª) de Familia Usaquéen 1 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello son los documentos obrantes en el expediente que dan constancia de la notificación de la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de

discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo

de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, contó la Comisaria de Familia con la declaración de la incidentante, la que soporta su denuncia con mensajes de WhatsApp, donde el incidentado **ALDEMAN JAVIER GONZALEZ CUTA** la agrede verbal y psicológicamente:

“...muy noble BB perdonar eso y mire otra ves hpppp la odio maldita zorra. Al menos deje pasar tiempo como dice pero no sea regalada mk de mierda tranquila eso quería estoy muerto para usted porque no vale la pena, la odio malditaaaa...”

De igual manera, los testimonios solicitados por parte de la señora **VIVIAN GINETH**, son determinantes para aclarar los hechos objeto de consulta y que para el caso manifestaron al respecto que:

“...ADRIANA QUMBAYO CARO. Ese día que denuncia VIVIAN nosotros tenemos un grupo en el chat y VIVI nos escribió ese día asustada que JAVIER otra vez la había llamado a amenazarla que se despidiera de sus hijos y de sus papás porque él había contratado a alguien a hacerle algo a ella, ese día ella estaba muy asustada [...] JAVIER siempre ha sido muy agresivo, otro evento que me acuerdo que me parece importante decirlo fue el día del cumpleaños del niño eso fue el 13 de junio de este año – JAVIER ya estaba muy tomado y no dejo hacer la fiesta al niño la cogió a golpes frente a nosotros, la tiro a la cama le daba puños.”

***KAREN VANESSA GUERRERO MONTAÑA.** En la noche empezó a escribirle muchas groserías que era una perra, que la iba a matar [...] de repente entró al cuarto y la puso contra la cama y empezó a pegarle puños, patadas, dejo de pegarle y mi hermana se metió a bañar y también le pegó en el baño y no se pudo bañar...”*

Lo anterior, permite encontrar probado el incumplimiento por parte del señor **ALDEMAN JAVIER GONZALEZ CUTA** a la medida de protección de otrora impuesta a favor de la incidentante, hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida de protección impuesta por la comisaría de origen, que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra de ella, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento.

Respecto a lo anterior, la Honorable Corte Suprema determino en Sentencia STC15835-2019 Radicación n.º 11001-22-10-000-2019-00515-01 del Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, se refirió frete a un caso de violencia intrafamiliar que trasciende en el ámbito de la violencia psicológica:

“...A lo antelado se suman las pruebas suficientes de la “violencia de género” ejercida por parte de Villarreal Vásquez hacia la aquí suplicante, consistente en actos de hostigamiento e intimidación característicos de una masculinidad tóxica que si bien no atentaron contra su integridad física sí la lesionaron psicológicamente, causándole un fuerte impacto emocional, todo lo cual merecía una intervención diligente de la entidad querellada. Para las autoridades administrativas y judiciales, dichas tipologías de violencia no pueden pasar invisibles solo por el hecho de que no son de índole físico. Asimismo, resulta inaceptable estigmatizar a las mujeres víctimas de “violencia de género” cuando demandan el amparo del Estado, reforzando estereotipos sexistas ante la insistencia de sus denuncias, pues ello implica, sin duda, someterlas a una nueva revictimización, derivada de un tipo de “violencia institucional”, a todas luces inadmisibles en un Estado Social de Derecho. Incumbe entonces a los jueces de la República y a las autoridades administrativas en el Estado constitucional y democrático, actuar con dinamismo y celo dentro del marco del derecho y con el respeto extremo por las garantías del victimario, observando el debido proceso y haciendo uso de los instrumentos legales y constitucionales del derecho internacional de los derechos humanos, en pos de sancionar las conductas violentas y de prevenir todo clima de intolerancia y en general, toda conducta antijurídica que amilane y destruya al ser humano y su entorno social...”

También en sentencia T- 735 de 2017, la Honorable Corte Constitucional abordó respecto a la violencia psicológica que:

“...En relación con la violencia psicológica, esta Corporación ha indicado que “se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”. Esta se da cuando: i) la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma; ii) es humillada delante de los demás; iii) es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas); o iv) cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza

de herir a alguien importante para ella). Se trata de agresiones silenciosas y sutiles que no afectan la integridad física y que suponen una mayor dificultad probatoria, por lo que exigen del operador judicial un rol más activo en la consecución de la igualdad procesal entre las partes.

De ahí que las medidas de protección dictadas para abordarlas deben atender al carácter invisible y grave de la violencia, por ser precursora de otros tipos de violencia y por el impacto a nivel emocional que pueden generar, diferenciando las órdenes para combatirlas de aquellas que buscan proteger de manera exclusiva la seguridad física de la mujer. Al mismo tiempo, el operador debe prestar especial atención a la forma mediante la cual se dan los actos, esto es, si se da a través de redes sociales, de correo electrónico, de llamadas o mensajes de texto, para que la determinación logre que los comportamientos cesen efectivamente. Al respecto, se resalta que el uso indebido de las tecnologías de la información y las comunicaciones, específicamente de las redes sociales, puede dar lugar a la trasgresión de los derechos fundamentales a la intimidad, a la imagen, al honor y a la honra. Así mismo, el nivel de difusión que caracteriza a tales medios de comunicación genera un especial riesgo en el entorno personal, familiar y social de quien es objeto de esas conductas.

Por tanto, el encargado de adoptar las medidas debe valorar las características particulares de la violencia denunciada para que sus decisiones tengan la potencialidad de finalizar la agresión o su amenaza, así como que una vez incumplidas, las autoridades encargadas de hacerlas cumplir cuenten con las herramientas para lograrlo...”

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas (denuncia, mensajes y testimonio) y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **ALDEMAN JAVIER GONZALEZ CUTA quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.** Al igual, con el agravante de involucrar a sus hijos en hechos constitutivos de violencia, por lo que acertada es la decisión del *a quo* a fijar régimen alimentaria a favor de ellos, el cual debe cumplir el incidentado y cumplir con las ordenes frente al

tratamiento terapéutico y de resocialización.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022) objeto de consulta, proferida por la Comisaría Primera (1ª) de Familia Usaquén 1 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.</p> <p>El anterior auto se notificó por estado</p> <p>No. 052</p> <p>Hoy 13 DE JULIO DE 2022</p> <p>DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario</p>

HB

Firmado Por:
Sandra Milena Cepeda Montiel
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af2c4759e5a4ad66600ccec787f08f8662eaf1e3413b08228d554f50f2f4de5**

Documento generado en 12/07/2022 08:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Determine que labores cotidianas pueda realizar la señora CLARA INES HERNANDEZ MOTTA y precise para que actos concretos se requiere el apoyo.
2. Justifique la necesidad del apoyo que requiere la señora CLARA INES HERNANDEZ MOTTA. Aporte las pruebas que acrediten su dicho.
3. Allegue copia del registro civil de nacimiento de la señora CLARA INES HERNANDEZ MOTTA.
4. Aclare cuál es la importancia y beneficio de adelantar el presente trámite en favor de la señora CLARA INES HERNANDEZ MOTTA.
5. Manifieste si la señora CLARA INES HERNANDEZ MOTTA posee bienes de fortuna (bienes muebles, inmuebles, cuentas de ahorro pensiones) quien se encuentra bajo su administración, y si de los mismos se generan frutos y en que se emplean.
6. Informe en la actualidad bajo el cuidado de que persona se encuentra la señora CLARA INES HERNANDEZ MOTTA, con quien convive esta, así como su lugar de notificación.
7. Allegue al despacho una relación de los parientes (hermanos, progenitora, sobrinos, etc. De la señora CLARA INES HERNANDEZ MOTTA) indicando su dirección física como electrónica con la finalidad de vincularlos al presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°52 De hoy 13 DE JULIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:
Sandra Milena Cepeda Montiel
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6b155702ca8950a4aed2b2e30a271082afcb8e3650134561f763e8e5eb007f**

Documento generado en 12/07/2022 08:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Por reunir las exigencias formales de ley, admítase el trámite de sucesión intestada que a través de apoderado judicial presentan los señores **HILDA ELVIRA VARGAS CASTRO y EDGAR HERNANDO VARGAS CASTRO**; en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y s.s. del C. G. del P., resuelve:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada del causante **LUIS HERNANDO VARGAS quien falleció el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**, siendo la ciudad de Bogotá su último lugar de domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el artículo 490 del Código General del Proceso (C.G.P.) edicto que deberá ser publicado en el diario El Tiempo, El Espectador, El Nuevo Siglo o la República, para su posterior inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Reconocer a los señores **HILDA ELVIRA VARGAS CASTRO y EDGAR HERNANDO VARGAS CASTRO**, en calidad de hijos del fallecido **LUIS HERNANDO VARGAS**, que se prueba con la copia autentica del registro civil de nacimiento aportado con la demanda (folios 8 a 11 del expediente digital).

CUARTO: Comuníquesele a la **DIAN** y a la **SDH**, la iniciación de este trámite sucesorio, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario. Por Secretaría, líbrense los oficios pertinentes, **e infórmeseles mediante oficio, que una vez se lleve a cabo la diligencia de Inventarios y Avalúos en el asunto de la referencia, se les remitirá copia del acta respectiva.**

QUINTO: Secretaría proceda con la inclusión ordenada en el Registro de que trata el artículo 490 del Código General del Proceso (C.G.P.).

SEXTO: Notifíquesele de conformidad con los artículos 291 a 292 del C.G. del P. o a través de medios electrónicos conforme lo establece el inciso final del artículo 292 ibidem a los señores **RAQUEL VARGAS CAÑIZALES y LUIS HERNANDO VARGAS VARGAS y ANA MARIA VARGAS VARGAS** quienes informa son la primera compañera y los últimos hijos del causante.

SÉPTIMO: Se reconoce al abogado **JOHAN SEBASTIAN CELY TRIVIÑO**, como apoderado judicial de los herederos aquí reconocidos, en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez (E),

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº52

De hoy 13 DE JULIO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Sandra Milena Cepeda Montiel

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c3f29fd5dad9e98b0235e0d66b7551050575e139d3c8286432dd31b44f444c**

Documento generado en 12/07/2022 08:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Informe al juzgado si se ha adelantado proceso de sucesión del fallecido JOSE FIDELIGNO OTALORA RIOS, en caso afirmativo los demandados son los herederos reconocidos en dicho trámite sucesoral.

2. Dirija la demanda contra los herederos indeterminados y todos los herederos determinados del fallecido JOSE FIDELIGNO OTALORA RIOS.

3. Cumplido lo indicado en el numeral 2º del auto inadmisorio, debe informar al despacho las direcciones de notificación tanto físicas como electrónicas de los herederos determinados demandados conforme lo dispone el artículo 82 del Código General del Proceso (C.G.P.) numeral 10º.

4. Aclare las pretensiones de la demanda, indicando desde que fecha (día, año y mes) solicita sea declarada la unión marital en el asunto de la referencia y la consecuente sociedad patrimonial y hasta que fecha perduro la misma (día, año y mes).

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº52 De hoy 13 DE JULIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:
Sandra Milena Cepeda Montiel
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab44ac52ed995534836ece4b255845265f48b54df878ace018af88ef874cc6ef**

Documento generado en 12/07/2022 08:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazar la presente demanda, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Previo a reconocer a la abogada **LINA BRIGITH CULMA ZAMBRANO**, se le requiere para que allegue el poder con su firma, la cual puede ser manuscrita o digital, conforme lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso (C.G.P.) que en su penúltimo inciso dispone: *“Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.”*

2. Se le pone de presente a la parte ejecutante que la cuota alimentaria que fue establecida y acordada por las partes ante la Comisaria Novena (9ª) de Familia de Usme de esta ciudad, el día veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018) se indicó la misma aumentaría de acuerdo al aumento del salarió mínimo legal mensual vigente o conforme al Índice de Precios al consumidor dependiendo el porcentaje más favorable al menor de edad, en consecuencia, e incremento debe hacerse conforme al S.M.L.M.V., conforme al cuadro que se elabora a continuación:

VALOR CUOTA ALIMENTARIA:

Año	Valor cuota anterior	% Incremento cuota	Valor incremento	Total cuota mensual
2018				\$ 50.000,00
2019	\$ 50.000,00	6,00%	\$ 3.000,00	\$ 53.000,00
2020	\$ 53.000,00	6,00%	\$ 3.180,00	\$ 56.180,00
2021	\$ 56.180,00	3,50%	\$ 1.966,30	\$ 58.146,30
2022	\$ 58.146,30	10,07%	\$ 5.855,33	\$ 64.001,63

VALOR MUDAS DE ROPA:

Año	Valor cuota anterior	% Incremento cuota	Valor incremento	Total cuota mensual
2018				\$ 180.000,00
2019	\$ 180.000,00	6,00%	\$ 10.800,00	\$ 190.800,00
2020	\$ 190.800,00	6,00%	\$ 11.448,00	\$ 202.248,00
2021	\$ 202.248,00	3,50%	\$ 7.078,68	\$ 209.326,68
2022	\$ 209.326,68	10,07%	\$ 21.079,20	\$ 230.405,88

3. Se requiere a la parte interesada para que **exponga de manera clara, precisa y separada las pretensiones de la demanda**, indicando de manera **individual** el monto cobrado por concepto de las cuotas de alimentos adeudados por el ejecutado, indicando a que periodo corresponden, como quiera que las cuotas alimentarias al ser periódicas deben exigirse en pretensiones separadas, ejemplo: *Pretensiones: 1. La señora...adeuda por concepto de cuota*

*alimentaria para el mes...del año 2018 la suma de \$... para un gran total para el año 2018 de \$... y así sucesivamente, **conforme los incrementos que se explica en el cuadro que antecede.***

4. Si cobra sumas de dinero por concepto de educación, debe aportar los recibos de pago respectivos, o certificación de las entidades pertinentes donde indique se adeudan dichas sumas de dinero.

5. Respecto a las sumas de dinero cobradas por educación, debe indicar con claridad en que folios y a que recibos que obran en el expediente corresponden las sumas que por concepto de dichos gastos pretenda cobrar, por ejemplo: *“La señora... adeuda para el mes de...del año 2018 por concepto de gastos de educación la suma de \$..., **que se prueba con el recibo que obra a folio...**”*

6. Aclare al despacho, el por qué cobra por concepto de educación gastos de internet, cuando en el acuerdo que sirve de base al presente proceso ejecutivo no se indicó nada al respecto, y los gastos de educación se precisaron los siguientes: *“Educación: Cada uno de los progenitores asumirá el cincuenta por ciento (50%) de los gastos totales de entrada al colegio de su menor hijo: Matriculas, útiles, libros y uniformes. El gasto mensual de pensión será asumida en un cien por ciento (100%) por parte del progenitor.”*

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°52 De hoy 13 DE JULIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Sandra Milena Cepeda Montiel

Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66dfcbd58bfd9725f59fe634aaba50a934d421c30fd2901682a78a5ef76b4d**

Documento generado en 12/07/2022 08:40:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Por reunir las exigencias formales de ley, admítase el trámite de sucesión intestada que a través de apoderado judicial presenta la señora **LUZ EDITH FUENTES MUÑOZ**; en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y s.s. del C. G. del P., resuelve:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada de la causante **MARIA ANTONIA MUÑOZ VIUDA DE FUENTES** quien falleció el día diecinueve (19) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), siendo la ciudad de Bogotá su último lugar de domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el artículo 490 del Código General del Proceso (C.G.P.) edicto que deberá ser publicado en el diario El Tiempo, El Espectador, El Nuevo Siglo o la República, para su posterior inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Reconocer a la señora **LUZ EDITH FUENTEZ MUÑOZ**, en calidad de hija de la fallecida **MARIA ANTONIA MUÑOZ VIUDA DE FUENTES**, que se prueba con la copia autentica del registro civil de nacimiento aportado con la demanda (folio 13 del expediente digital).

CUARTO: Comuníquesele a la **DIAN** y a la **SDH**, la iniciación de este trámite sucesorio, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario. Por Secretaría, líbrense los oficios pertinentes, **e infórmeles mediante oficio, que una vez se lleve a cabo la diligencia de Inventarios y Avalúos en el asunto de la referencia, se les remitirá copia del acta respectiva.**

QUINTO: Secretaría proceda con la inclusión ordenada en el Registro de que trata el artículo 490 del Código General del Proceso (C.G.P.).

SEXTO: Notifíquesele de conformidad con los artículos 291 a 292 del C.G. del P. o a través de medios electrónicos conforme lo establece el inciso final del artículo 292 ibidem a los señores **ANA DORIS FUENTES MUÑOZ** y **LUISA LUDDY FUENTES MUÑOZ** quienes informa son hijas de la fallecida **MARIA ANTONIA MUÑOZ**, y al señor **ELISEO NEIRA** quien informan es heredero del fallecido **GIOVANNI ELISEO NEIRA MUÑO** (hijo de la causante).

SÉPTIMO: Se reconoce a la abogada **EDILSA RAMIREZ BAUTISTA**, como apoderada judicial de la heredera aquí reconocida, en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez (E),

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°52

De hoy 13 DE JULIO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Sandra Milena Cepeda Montiel

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e3a7d35a1d7af9f39279262e76479b53d8b3bfcd38bf02e4bd1f6bf30d20b2**

Documento generado en 12/07/2022 08:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazar la presente demanda, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Previo a reconocer a la abogada **CLAUDIA INES MORALES RODRIGUEZ**, se le requiere para que allegue el poder con su firma, la cual puede ser manuscrita o digital, conforme lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso (C.G.P.) que en su penúltimo inciso dispone: *“Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.”*

2. Se le pone de presente a la parte ejecutante que la cuota alimentaria que fue establecida y acordada por las partes mediante Escritura Pública No.945 de fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil dieciocho (2018) se indicó la misma aumentaría conforme al Índice de Precios al consumidor, en consecuencia, el incremento debe hacerse conforme al cuadro que se elabora a continuación:

VALOR CUOTA ALIMENTARIA:

Año	Valor cuota anterior	% Incremento cuota IPC	Valor incremento IPC	Total cuota mensual
2018				\$ 150.000,00
2019	\$ 150.000,00	3,18%	\$ 4.770,00	\$ 154.770,00
2020	\$ 154.770,00	3,80%	\$ 5.881,26	\$ 160.651,26
2021	\$ 160.651,26	1,61%	\$ 2.586,49	\$ 163.237,75
2022	\$ 163.237,75	5,62%	\$ 9.173,96	\$ 172.411,71

VALOR MUDAS DE ROPA:

Año	Valor cuota anterior	% Incremento cuota IPC	Valor Incremento IPC	Total cuota mensual
2018				\$ 70.000,00
2019	\$ 70.000,00	3,18%	\$ 2.226,00	\$ 72.226,00
2020	\$ 72.226,00	3,80%	\$ 2.744,59	\$ 74.970,59
2021	\$ 74.970,59	1,61%	\$ 1.207,03	\$ 76.177,61
2022	\$ 76.177,61	5,62%	\$ 4.281,18	\$ 80.458,80

3. Se requiere a la parte interesada para que **exponga de manera clara, precisa y separada las pretensiones de la demanda,** indicando de

manera **individual** el monto cobrado por concepto de las cuotas de alimentos adeudados por el ejecutado, indicando a que periodo corresponden, como quiera que las cuotas alimentarias al ser periódicas deben exigirse en pretensiones separadas, ejemplo: *Pretensiones: 1. El señor...adeuda por concepto de cuota alimentaria para el mes...del año 2018 la suma de \$... para un gran total para el año 2018 de \$... y así sucesivamente, conforme los incrementos que se explica en el cuadro que antecede.*

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°52 De hoy 13 DE JULIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Sandra Milena Cepeda Montiel

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4208de550c644a8b0ec2301560acd9cfb84014cd759bf0e5c27cf829183a5d7e**

Documento generado en 12/07/2022 08:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Admítase la anterior demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**, que, a través de apoderado judicial, presentan los señores **CIRO HERNAN RODRIGUEZ VASQUEZ (cónyuge)** y **AICHEL TATIANA RODRIGUEZ MADERO (hija)**, tendiente a obtener los beneficios dispuestos en la Ley 1996 de 2019, a favor de la señora **AICHEL PATRICIA MADERO PEREZ**.

Tómese nota que el presente trámite se solicita para la adjudicación judicial de apoyos, para la realización de actos jurídicos, conforme lo establece el artículo 38 de la norma en apartes indicada.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO y de la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, la señora **AICHEL PATRICIA MADERO PEREZ**, por el término legal de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese personalmente éste proveído al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 11 en concordancia con los artículos 33 y 38 de la ley 1996 de 2019, el despacho requiere a los demandantes en el proceso de la referencia, para que se sirvan allegar al juzgado, **el Informe de Valoración de Apoyos respectivo de la señora AICHEL PATRICIA MADERO PEREZ**, informándole a los interesados, que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la **Personería de Bogotá, la Secretaría Distrital de Integración Social o la Defensoría del Pueblo**.

Se reconoce al abogado **JAVIER BENITEZ MENDIVELSO** como apoderado judicial de los demandantes, en la forma, termino y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Se requiere a las partes del proceso y su apoderado judicial, para que informen al despacho, una relación de parientes de la señora AICHEL PATRICIA MADERO PEREZ, para vincularlos en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº52

De hoy 13 DE JULIO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Sandra Milena Cepeda Montiel

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4462e810a88576454b3909db340741df4da6838da5c9a38c4dcda5d8c9194e91**

Documento generado en 12/07/2022 08:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Informe al juzgado, en la actualidad a que se dedica la demandante señora ALIDA MARITZA GUTIERREZ VILLAMIZAR de donde deriva sus ingresos y a cuánto ascienden los mismos para la presente anualidad.
2. Informe al despacho si el demandado señor HAROLD ELVER RODRIGUEZ HERNANDEZ tiene otros hijos menores de edad o personas en condición de discapacidad que estén a su cargo y dependan económicamente de éste.
3. Informe al juzgado si tiene conocimiento a cuánto ascienden los ingresos del demandado señor HAROLD ELVER RODRIGUEZ HERNANDEZ para la presente anualidad.
4. Respecto a la señora ALIDA MARITZA GUTIERREZ VILLAMIZAR preséntese **la relación detallada de gastos para la respectiva fijación de cuota alimentaria en caso de no estar regulada la misma, y apórtense las pruebas que para acreditarlos pretenda hacer valer.**
5. **Precise las causales de divorcio, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron las mismas.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°52 De hoy 13 DE JULIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:
Sandra Milena Cepeda Montiel
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **415e8c94ce658a4884f88eacf3273e93eb012115ac763881a88389ea50af0ec2**

Documento generado en 12/07/2022 08:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Previo a reconocer a la abogada **ANA MILENA HERRERA CRUZ**, se le requiere para que allegue el poder con su firma, la cual puede ser manuscrita o digital, conforme lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso (C.G.P.) que en su penúltimo inciso dispone: *“Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.”*
2. Informe en la actualidad de donde deriva ingresos la demandante **ADRIANA MILENA MARROQUIN FORERO** a que se dedica en la actualidad y como se sostiene y sostiene a su hijo menor de edad **NNA M.D.M.**
3. Indique si tiene conocimiento en la actualidad a que se dedica el demandado señor **JORGE ENRIQUE DIAZ REYES** de donde deriva ingresos el mismo y a cuánto ascienden estos para la presente anualidad.
4. Informe al despacho si el demandado tiene otros hijos menores de edad o personas en condición de discapacidad que estén a su cargo y dependan económicamente de éste.
5. Allegue una relación detallada de los gastos del menor de edad (alimentación, colegio, ruta, salud, gastos escolares etc.) con los respectivos soportes que se encuentren en su poder.
6. Acredite al despacho que previo a acudir a la **Jurisdicción se intentó adelantar la conciliación extrajudicial que como requisito de procedibilidad exige el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 40, numeral 2° ibidem. (artículo 90 del C.G.P. numeral 7°) respecto al AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, lo anterior por cuanto ya existe una cuota alimentaria establecida, en consecuencia, no resulta admisible una medida provisional de alimentos como la solicita.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº52

De hoy 13 DE JULIO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Sandra Milena Cepeda Montiel

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c6c443ad3bbcdcea64a2dc31a53f876feec5677ff0cf032bf0925545d18aaf**

Documento generado en 12/07/2022 08:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos formales de ley, **ADMÍTASE** la demanda **DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** que, a través de apoderada judicial, presenta el señor **ANYERSON SANTANA MOLINA** en contra del menor de edad **NNA A.A.S.P. representada legalmente por su progenitora la señora GLORIA CRISTINA PEÑA CASAS.**

Tramítase la presente demanda por el procedimiento previsto para el proceso verbal. De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretendan hacer valer.

Notifíquese este proveído a la demandada **conforme disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.), notificación que se puede realizar personalmente, por aviso o por correo electrónico en la forma indicada en el inciso final del artículo 292 ibidem.**

Notifíquese de la iniciación del presente proceso a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial, a través de los correos electrónicos suministrados.

Se reconoce a la abogada **DORIS MERCEDES RAMIREZ SUAREZ** como apoderada de la parte demandante, en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°52 De hoy 13 DE JULIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:
Sandra Milena Cepeda Montiel
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21a5128f9ab4c54b4dc1b5c0f7e35aba0ac5cea30ef86f2050ac146818e0e5c**

Documento generado en 12/07/2022 08:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazar la presente demanda, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. El despacho requiere a la parte interesada para que allegue copia del acta de conciliación a la que hace referencia en su escrito **y que sirve de base al mandamiento ejecutivo de la referencia, esto es, el acta de conciliación a través del cual se establecieron alimentos a favor del menor de edad NNA C.C.B.L. celebrado ante la Comisaría Quince (15) de Familia de Antonio Nariño de esta ciudad el día seis (6) de noviembre de dos mil doce (2012),**

2. Aporte copia del registro civil de nacimiento del menor de edad NNA C.C.B.L.

3. Se le pone de presente a la parte ejecutante que la cuota alimentaria si como lo informa debe incrementarse conforme al IPC pues así se acordó ante la Comisaría Quince (15) de Familia de esta ciudad, en consecuencia, el incremento debe hacerse conforme al S.M.L.M.V., conforme al cuadro que se elabora a continuación:

VALOR CUOTA ALIMENTARIA:

Año	Valor cuota anterior	% Incremento cuota	Valor Incremento	Total cuota mensual
2012				\$ 350.000,00
2013	\$ 350.000,00	2,44%	\$ 8.540,00	\$ 358.540,00
2014	\$ 358.540,00	1,94%	\$ 6.955,68	\$ 365.495,68
2015	\$ 365.495,68	3,66%	\$ 13.377,14	\$ 378.872,82
2016	\$ 378.872,82	6,77%	\$ 25.649,69	\$ 404.522,51
2017	\$ 404.522,51	5,75%	\$ 23.260,04	\$ 427.782,55
2018	\$ 427.782,55	4,09%	\$ 17.496,31	\$ 445.278,86
2019	\$ 445.278,86	3,18%	\$ 14.159,87	\$ 459.438,73
2020	\$ 459.438,73	3,80%	\$ 17.458,67	\$ 476.897,40
2021	\$ 476.897,40	1,61%	\$ 7.678,05	\$ 484.575,45
2022	\$ 484.575,45	5,62%	\$ 27.233,14	\$ 511.808,59

VALOR MUDAS DE ROPA:

Año	Valor cuota anterior	% Incremento cuota	Valor incremento	Total cuota mensual
2012				\$ 200.000,00
2013	\$ 200.000,00	2,44%	\$ 4.880,00	\$ 204.880,00
2014	\$ 204.880,00	1,94%	\$ 3.974,67	\$ 208.854,67
2015	\$ 208.854,67	3,66%	\$ 7.644,08	\$ 216.498,75
2016	\$ 216.498,75	6,77%	\$ 14.656,97	\$ 231.155,72

2017	\$ 231.155,72	5,75%	\$ 13.291,45	\$ 244.447,17
2018	\$ 244.447,17	4,09%	\$ 9.997,89	\$ 254.445,06
2019	\$ 254.445,06	3,18%	\$ 8.091,35	\$ 262.536,41
2020	\$ 262.536,41	3,80%	\$ 9.976,38	\$ 272.512,80
2021	\$ 272.512,80	1,61%	\$ 4.387,46	\$ 276.900,25
2022	\$ 276.900,25	5,62%	\$ 15.561,79	\$ 292.462,05

4. Allegue las pruebas documentales que indica aporta con la demanda.

5. Por secretaría comuníquese la anterior providencia a la Defensora de Familia adscrita a este despacho, para que con su colaboración se comunice con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Rafael Uribe Uribe para que alleguen las pruebas solicitadas y subsanen la demanda en la forma indicada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado con firma electrónica)

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado N°52</p> <p>De hoy 13 DE JULIO DE 2022</p> <p>La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>
--

ASP

Firmado Por:
Sandra Milena Cepeda Montiel
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b7d369b03001cc58ea2bbfc6fcb792fa44286b61550f23a400fcf346ec9169**

Documento generado en 12/07/2022 08:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y por encontrarse ajustada legalmente, el Juzgado RESUELVE:

ADMÍTASE la anterior demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, que a través de apoderada judicial interpone la señora **LUCINDA DIAZ DE JEREZ** en contra del señor **JAIRO JEREZ RINCON**.

Tramítense por el proceso verbal; de ella y de sus anexos córrasele traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer,¹ notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts.291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce a la abogada **GIOMAR QUITIAN ANGULO**, como apoderada judicial de la demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°52 De hoy 13 DE JULIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

¹ Conforme lo dispone el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

Firmado Por:
Sandra Milena Cepeda Montiel
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **941cf97eaa4cf87d140e857dba3de4bf408c54dd1b6e414bb9522686cfbc71b**

Documento generado en 12/07/2022 08:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF.: EJECUTIVO

RADICADO. 2022-00442

Previamente a librar mandamiento de pago, por secretaria ofíciase a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, Sección de Atención al Usuario, a fin de que certifiquen los valores que ha recibido el ejecutado por concepto de subsidio familiar para su menor hijo J.C.C.G., desde el mes de enero de 2021 hasta la fecha, discriminados mes por mes con su respectivo porcentaje.

NOTIFÍQUESE

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

JUEZ (E)

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, trece (13)de julio de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 52

Secretaria:

Firmado Por:
Sandra Milena Cepeda Montiel
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa7a405a8fbd7730c89488d1697e5db6b036ff6afa629ba3007f23df60a822d**

Documento generado en 12/07/2022 08:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF.: EJECUTIVO

RADICADO. 2022-00444

El Artículo 306 del C. G. del P., norma a la que se remite el numeral 4 del art. 397 de la misma codificación, establece que cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia ante el juez que profirió la sentencia, para que adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

Dentro del presente asunto, se persigue la ejecución forzada de la obligación alimentaria con fundamento en la providencia de fecha 20 de 2009, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio Meta, en consecuencia, el despacho judicial competente para conocer de la presente demanda en ese juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

Primero: Rechazar por falta de competencia la presente demanda.

Segundo: Ordenar la remisión del expediente al Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio Meta. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, trece (13) de julio de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 52

Secretaria:

Firmado Por:

Sandra Milena Cepeda Montiel

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e06f6d70ad8f3c8884cfec369056d7b31a1f0cd82f6e199aeb9d5830d8768**

Documento generado en 12/07/2022 08:40:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF.: IMPUGNACION MATERNIDAD

RADICADO. 2022-00445

Por reunir los requisitos formales de ley, admítase la anterior demanda de impugnación de la maternidad presentada por **DWIGHT HUGH SIMON DAY** en representación de la niña **REDD ELISE DAY BOGOTA** contra de **MYRIAM CATALINA BOGOTA CASALLAS**.

Tramítase la demanda por el proceso verbal. En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquesele esta providencia a la pasiva en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.), o conforme al artículo 8° de Ley 2213 de 2022 de acuerdo a las reglas allí dispuestas.

Notifíquese a la Defensora de Familia y Procuradora Judicial adscritas a este despacho la iniciación del presente trámite para lo de su cargo.

Se reconoce a la abogada **MARTHA RITA GOMEZ HOLGUIN** como apoderada de la parte demandante, para los fines y términos del escrito poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, trece (13) de julio de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 52

Secretaria:

Firmado Por:

Sandra Milena Cepeda Montiel

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7649e7fe3a74dc4b51a0a59be93372212a7535970d2d0c0a51213733d427e9**

Documento generado en 12/07/2022 08:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF.: U.M.H.

RADICADO. 2020-00446

Visto el memorial que antecede y teniendo en cuenta que allí el profesional del derecho presenta sus alegatos de conclusión para efectos de sustentar el recurso de apelación (fls 311 a 360 pdf), que ya fue remitido a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, remítase dicho memorial junto con sus anexos a dicha superioridad.

CÚMPLASE

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

JUEZ

Jes

Firmado Por:

Sandra Milena Cepeda Montiel

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **548c57d0e3487d2bd2e1821bb264684945ba2ccd95b01865131f7994523ef6fc**

Documento generado en 12/07/2022 08:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF.: TUTELA

RADICADO. 2022-00450

Sería del caso avocar conocimiento de esta acción si no fuera porque este Juzgado no es competente, ya que en virtud del artículo 1 numeral 1 del Decreto 333 de 2021, los Jueces Civiles Municipales son quienes deben conocer en primera instancia de las tutelas que se interpongan contra entidades del orden distrital o municipal o particulares.

En efecto, el citado normado establece *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

Aquí es claro que de los hechos y pretensiones de acción constitucional elevada, está dirigida contra **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, que presuntamente han vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 1 del citado decreto se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Municipales de Cundinamarca que por reparto les corresponda, funcionario competente para conocer de la presente acción de tutela.

En consecuencia, el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad,

RESUELVE

Primero: Remitir la presente acción de tutela, a los Juzgados Municipales de Cundinamarca (reparto). Ofíciense.

Segundo: Comuníquese esta determinación a la interesada por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

JUEZ

Jes

Firmado Por:

Sandra Milena Cepeda Montiel

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e4f18f6f1873c7990b6268ff45515953f2127b61ca951d4416806724a161226**

Documento generado en 12/07/2022 01:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>